ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1402 -2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Salud, de Educación y Federal de Radio y Televisión.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Efraín Morales Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de marzo de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos y de Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS.

Prohibir la publicidad de bebidas alcohólicas en revistas para niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud; en radio y televisión, así como en las salas de proyección, en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad; en Internet, a menos que el usuario sea mayor de edad. Establecer que ninguna publicidad exterior de bebidas alcohólicas podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, y nivel medio superior, así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares; que queda prohibida la venta de dichas bebidas en farmacias, boticas, hospitales, y centros de salud; y que queda prohibido patrocinar con las mismas evento en el que participe o asistan menores de edad. Incluir como fin de la educación pública fomentar valores y actitudes en los educandos, a fin de prevenir y evitar adicciones al alcohol, tabaco, drogas y enfermedades en general. Fijar la obligación para la coordinación entre las autoridades involucradas y la industria de la radio y la televisión, a fin de informar y orientar respecto de los riesgos a la salud y sociales que implica el consumo de productos nocivos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de salud se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4°; en materia de educación, en las fracciones XXV y XXX del propio artículo 73, en concordancia con el 3°, y en materia de telecomunicaciones en la fracción XVII del citado 73, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, aclarar el significado de los puntos suspensivos situados debajo de la fracción X IV del artículo 33 de la Ley General de Educación.
- Verificar en el artículo tercero de instrucción, por lo que hace a la fracción XXIV del artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, si se trata de una reforma, o bien, si se adiciona una nueva fracción XXIV, recorriéndose la subsecuente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**Decreto que reforma la Ley General de Salud; la Ley General de Educación; y la Ley Federal de Radio y Televisión.** **Primero.** Se reforman el artículo 309 y el artículo 309 Bis; y se adiciona el artículo 467 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **Ley General de Salud** **Título Décimo Tercero** **Publicidad** **Capítulo Único**
Artículo 309.- Los horarios en *los que las estaciones de radio y televisión y* las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.	**Artículo 309.** Los horarios en **que** las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según sea el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.
Artículo 309 bis.- La exhibición o exposición de la publicidad de tabaco se sujetará a las siguientes disposiciones:	**Artículo 309 Bis.** La exhibición o exposición de la publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas,** se sujetará a las siguientes disposiciones:
I.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en revistas dirigidas a niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud, no podrán aparecer en portada, contraportada, tercera y cuarta de forros, de revistas, periódicos o cualquier otra publicación impresa; así como su colocación en lugares, páginas o planas adyacentes a material que resulte atractivo para menores de edad;	**I.** Queda prohibida toda publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas** en revistas dirigidas a niños, adolescentes o aquellas con contenidos educativos, deportivos o de salud, no podrán aparecer en portada, contraportada, tercera y cuarta de forros, de revistas, periódicos o cualquier otra publicación impresa; así como su colocación en lugares, páginas o planas adyacentes a material que resulte atractivo para menores de edad;

II.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda trasmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de edad;	**II.** Queda prohibida toda publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas** en radio y televisión. En salas de proyección cinematográfica queda prohibida toda publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas** en las proyecciones a las que puedan asistir menores de edad. Queda prohibida toda publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas** en Internet a menos y hasta que se disponga de la tecnología para que cada persona que busque acceso al sitio de Internet en el cual dicha publicidad se pretenda transmitir, provea la verificación de que el usuario o receptor es mayor de edad;
III.- Ninguna publicidad exterior de tabaco podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior; así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Así mismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;	**III.** Ninguna publicidad exterior de tabaco **y bebidas alcohólicas** podrá situarse a menos de 200 metros de cualquier escuela de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y nivel medio superior, así como de hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares. Asimismo, no se podrá localizar publicidad en anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;
IV.- Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las farmacias, boticas, hospitales y centros de salud, y	**IV.** Queda prohibida toda publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas** en las farmacias, boticas, hospitales y centros de salud; y
V.- Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco, cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad.	**V.** Queda prohibido patrocinar a través de publicidad de tabaco **y bebidas alcohólicas,** cualquier evento en el que participe o asistan menores de edad.
No tiene correlativo	**Título Décimo Octavo** **Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos**

No tiene correlativo	**Capítulo VI** **Delitos** **Artículo 467 Bis. A los responsables de la publicidad, anunciantes, agencias de publicidad, medios difusores, y autoridades encargadas de autorizar la publicidad que incumplan lo establecido en el artículo 309 Bis de esta ley se les aplicará prisión de dos a cinco años y multa por el equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN **Artículo 7o.-** … I. a XIII. … **No tiene correlativo** **CAPITULO II** **DEL FEDERALISMO EDUCATIVO** **Sección 1.- De la distribución de la función social educativa**	**Segundo.** Se adiciona una fracción XIV al artículo 7; se adiciona una fracción XIV al artículo 12; se adiciona una fracción XIV al artículo 33; y se reforma la fracción III del artículo 65; todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue: **Ley General de Educación** **Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 7o.** … I. a XIII. … **XIV. Fomentar valores y actitudes en los educandos, a fin de prevenir y evitar adicciones al alcohol, tabaco, drogas, y enfermedades en general.** **Capítulo II** **Del Federalismo Educativo** **Sección 1. De la distribución de la función social educativa**

Artículo 12.- …	**Artículo 12.-** …
I. a XIII. …	I. a XIII. …
No tiene correlativo	**XIV. Coordinar acciones con la Secretaría de Salud, y la industria de la radio y televisión, que sirvan como estrategias de información y orientación a los educandos, a fin de fomentar valores y actitudes que contribuyan a prevenir y evitar adicciones al alcohol, tabaco, drogas, y enfermedades en general. Para ello, entre otras acciones, se deberá incorporar el área de la preservación y cuidado de la salud en general, y prevención del alcoholismo, tabaquismo y adicción a drogas, en los planes de estudio.**
	Capítulo III **De la Equidad en la Educación**
Artículo 33.- …	**Artículo 33.-** …
I. a XIII. …	I. a XIII. …
No tiene correlativo	**XIV. Asimismo, el Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud y la industria de la radio y la televisión, deberán implantar programas y campañas permanentes de información y orientación, respecto de los riesgos que conllevan el alcoholismo, tabaquismo, y la adicción a drogas, con el objetivo de fomentar una cultura de buenos hábitos para la salud y fortalecer valores positivos en los educandos.** **…**
	Capítulo VII **De la Participación Social en la Educación**

	Sección 1. De los padres de Familia
Artículo 65. …	**Artículo 65.** …
I. y II. ...	I. a II. …
III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;	**III.** Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos**, a través de tomar parte activa en la información y orientación respecto de los riesgos del alcoholismo, tabaquismo y otras adicciones.**
IV. y V. …	IV. a V. …
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	**Tercero.** Se adiciona una fracción IX al artículo 11, recorriéndose la subsecuente; se adiciona una fracción VI al artículo 12; se reforma la fracción XXIV del artículo 101, recorriéndose la subsecuente; se adiciona el artículo 104 Ter; y se reforma el artículo 105, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue: **Ley Federal de Radio y Televisión** **Título Segundo** **Jurisdicción y Competencias** **Capítulo Único**
Artículo 11.- …	**Artículo 11.** …
I. a VIII. …	I. a VIII. …

No tiene correlativo	**IX. Ser un medio de información y orientación, respecto de los riesgos que representa a la salud, el consumo de productos nocivos a la salud. Además deberá trabajar en coordinación con la Secretaría de Salud en el diseño de campañas de prevención en esas materias.**
IX. Las demás que le confiera la ley.	**X.** Las demás que le confiera la ley.
Artículo 12.- …	**Artículo 12.** …
I. a V. …	I. a V. …
No tiene correlativo	**VI. Trabajar coordinadamente con la Secretaría de Educación Pública y la industria de la radio y la televisión, a fin de informar y orientar respecto de los riesgos a la salud y sociales que implica el consumo de productos nocivos.**
	Título Sexto **Infracciones y Sanciones** **Capítulo Único**
Artículo 101.- …	**Artículo 101.** …
I. a XXIII. …	I. a XXIII. …
No tiene correlativo	**XXIV. La violación a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de esta ley; y**
XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.	**XXV.** Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley**.**

No tiene correlativo **Artículo 105.-** Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa *oirá* previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.	**Artículo 104 Ter. Se impondrá multa de cincuenta mil pesos, en los casos en que se incumpla lo establecido en la fracción IX del artículo 11, y en fracción VI del artículo 12 de esta ley.** **Artículo 105.** Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos **104 Ter,** 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa **escuchará** previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.
	Transitorios **Primero.** Se exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo federal a instruir las reformas necesarias, en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad. **Segundo.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

YPG